



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 26 de agosto de 2022

Rad. 2018-00441-00

Se incorpora al expediente el memorial anexo por la parte demandada donde se pone de presente al Despacho sendos abonos, como pasa a verse:

DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) realizado el 17 de agosto de 2022

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b6eb63d2fc7dc907ee0e085c3a5dc39e6812ea05cda03eae5ee74025b508dd**

Documento generado en 26/08/2022 07:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de agosto de 2022

RADICADO: 2020-00256-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$15.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$15.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$15.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$15.000,00
VI AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	\$300.000,00
TOTAL	\$360.000,00

Juan Sebastian Muñoz Fernández
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de agosto de 2022

RADICADO: 2020-00256-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d10f145ca1ddc13b8d913698c6443d37ad4bd4b7c675c5835407c82304d449**

Documento generado en 26/08/2022 01:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de agosto de 2022

Rad. 2020-00256

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por la parte actora, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4002d5697e07e73fbf9204bcd34ea77a08556d9a99ae99221366383a61d076d**

Documento generado en 26/08/2022 01:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de agosto de 2022

Rad. 2021-00206

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por la parte actora, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee83ef9ca5e6cc863c65da24a3e502135c568e69771dbca8a73b9c4b86a11a96**

Documento generado en 26/08/2022 01:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, agosto 25 de 2022

Rad. 2021-00280

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por la parte demandante, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050fbca547cd42c7afa182346c72f6eca95f00421b20f7579648336c3afee541**

Documento generado en 26/08/2022 01:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MARIA PIEDAD VALENCIA LOPEZ
ABOGADA U DE M

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Caldas

Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Gabriel Enrique Yohar Murcia
Radicado:	2021 00280 00

MARIA PIEDAD VALENCIA LOPEZ, abogada titulada y en ejercicio, en calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, con todo respeto me permito adjuntar la liquidación del crédito al corte del 31 de agosto de 2022, una vez ejecutoriada, me permito solicitar la entrega de los dineros consignados.

FAVOR ELABORAR TITULOS A NOMBRE DE CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.981.395-1

Cordialmente


MARIA PIEDAD VALENCIA LOPEZ
T.P. 62857 DEL C.S. DE LA J.

CARRERA 46 No.52-140 OFICINA 1012 TELEFONO 3017459 MEDELLIN

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Procedo a efectuar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el 446 del C.G.P. y con aplicación al Art. 111 de la Ley 510 de 1999

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		
Tasa mensual pactada >>>				
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	31-ago-22	
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
			Microc u Ot	
Saldo de capital, liquidaciones a folios >>				
Intereses liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
9-ago-20	31-ago-20		1,5		0,00	0,00		0,00
9-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	2.137.650,00	2.137.650,00	22	31.992,54
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		2.137.650,00	30	43.754,53
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		2.137.650,00	30	43.197,81
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		2.137.650,00	30	42.661,03
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		2.137.650,00	30	41.842,33
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		2.137.650,00	30	41.539,84
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		2.137.650,00	30	42.014,97
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		2.137.650,00	30	41.734,35
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		2.137.650,00	30	41.518,22
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		2.137.650,00	30	41.323,50
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		2.137.650,00	30	41.301,85
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		2.137.650,00	30	41.236,90
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		2.137.650,00	30	41.366,79
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		2.137.650,00	30	41.258,55
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		2.137.650,00	30	41.020,23
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		2.137.650,00	30	41.431,70
1-dic-21	31-dic-21	14,46%	1,65%	1,649%		2.137.650,00	30	35.257,17
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		2.137.650,00	30	42.273,64
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		2.137.650,00	30	43.647,59
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		2.137.650,00	30	44.010,95
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		2.137.650,00	30	45.245,66
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		2.137.650,00	30	46.641,39
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		2.137.650,00	30	48.090,15
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		2.137.650,00	30	49.922,66
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		2.137.650,00	30	51.841,10
Resultados >>						2.137.650,00		1.066.125,44

SALDO DE CAPITAL	2.137.650,00
SALDO DE INTERESES	1.066.125,44
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$3.203.775,44



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de agosto de 2022

Rad. 2022-00291

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por la parte actora, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8a5f618e5aaf7bfe2a3ea9978d6dad9c4fb475a5f996c3d6508a3142d9fed0**

Documento generado en 26/08/2022 03:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 25 de agosto de 2022

Radicado: 2021-00312-00

De conformidad con lo establecido en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se corrige el yerro advertido por la parte actora dentro del auto fechado del 11 de julio del presente año, en razón al nombre de la parte demandante no corresponden a las del presente proceso.

Como consecuencia de ello, **SE CORRIGE** dicha providencia indicando que, para todos los efectos, el demandante corresponde a **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**.

Lo anterior, sin necesidad de mayores cavilaciones al respecto.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b835ca12038f285cd055010f060f44e237f17009c5780aba0fc71d448fbf8792**

Documento generado en 26/08/2022 01:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de agosto de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00386-00**
Demandante: Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado: Luz amparo Vélez Rodríguez

De conformidad con lo establecido en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se corrige el yerro advertido por la parte actora dentro del auto fechado del 23 de agosto de 2022, en cuanto a que por errata en su inciso final se plasmó *CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA*, siendo lo correcto ***CAMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR***.

En consecuencia, **SE CORRIGE** indicando que, para todos los efectos, que la medida cautelar se deberá inscribir ante la ***CAMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR***.

De otro lado, se **CORRIGE** como dirección para notificación del demandado la siguiente:

Calle 137 Sur 50 A 18. Barrio: Cristo Rey, Caldas, Antioquia,
E-mail: luzvr111@hotmail.com

Tal y como lo afirma el Demandante.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e10e01d29f4bd7c9847bab01248d3546a760f1eaf861cf74dd61d4d9a317f9**

Documento generado en 26/08/2022 07:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de agosto de 2022

OFICIO N.º: 595

RADICADO: 05-129-40-89-001-2022-00386-00

Señores:

CAMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que, en la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** con Nit. **890.901.176-3** y contra **LUZ AMPARO VÉLEZ RODRIGUEZ**, por auto de la fecha se resolvió:

*“**ÚNICO.** Decretar el embargo y secuestro del derecho de dominio que el demandado **LUZ AMPARO VÉLEZ RODRIGUEZ C.C. 43.683.102**, posee sobre el Establecimiento de Comercio denominado **GIMNASIO INTEGRRO**, identificado con matrícula No. 69422. Para el efecto, se oficiará a la **CAMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR**, para que inscriba dicha medida”*

En consecuencia, sírvase a proceder efectuando la correspondiente inscripción y expidiendo el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de agosto de 2022

Radicado: 2022-00400-00

De conformidad con lo establecido en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se corrige el yerro advertido por la parte actora dentro del auto fechado del 11 de julio del presente año, en razón al nombre de la parte demandante no corresponden a las del presente proceso.

Como consecuencia de ello, **SE CORRIGE** dicha providencia indicando que, para todos los efectos, el demandante corresponde a **CARLOS NORMAN HURTADO VÉLEZ**, y el demandado a **HÉCTOR DE JESÚS VANEGAS ORTEGA**.

Lo anterior, sin necesidad de mayores cavilaciones al respecto.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7219c6353536a1e932924dbad97926931938beb413edc75c10a025632266cf85**

Documento generado en 26/08/2022 07:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 26 de agosto de 2022

Proceso:	Verbal Sumario (Restitución de inmueble)
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00404-00
Demandante:	Agora Servicios Profesionales E Inmobiliaria S.A.S.
Demandados:	Luis Esneider Zapata Agudelo y otros
Auto Interlocu:	938
Decisión:	Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Arrimará poder para actuar, el cual debe cumplir con las exigencias del artículo 74 del C.G del P., y/o del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, es decir, con presentación personal o con la antefirma de la poderdante a través de mensaje de datos.

SEGUNDO: Adecuará el acápite concerniente a la competencia, toda vez que, de conformidad con el art. 28 núm. 7° del C.G.P., esta se determina de acuerdo a la ubicación del bien inmueble y no por el domicilio del demandado.

En atención con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2690af2b1f716ab6e0d76d5cf0d9773757ff0f1d6d097d12a4ed7fc8b52854**

Documento generado en 26/08/2022 03:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 26 de agosto de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00405-00
Demandante: Cooperativa Financiera de Antioquia
Demandado: Ana Yancely Restrepo Aristizábal y otra
Auto Interlocut.: 940
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Encontrándose la demanda ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA** y contra **ANA YANCEKY RESTREPO ARISTIZABAL** y **MARÍA YANCELY ARISTIZABAL** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$11.225.872**, por concepto de capital contenido en el pagaré no. 21.849.210, más los intereses de mora desde el 03 de abril de 2022 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Abogado **JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN** con **T.P.** número 257.538 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdb38afab457a54876663da2edf7a85b28488d93050be523239b6cac957f2a2**

Documento generado en 26/08/2022 03:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de agosto de 2022

RAD. 2022-00405-00

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, procederá con la cautela limitándola a lo necesario de cara al monto de la obligación,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del veinte por ciento (20%) del salario o cualquier otra remuneración y prestaciones sociales que devenga la demandada **ANA YANCELY RESTREPO ARISTIZABAL C.C. 21.849.210**, como empleada de **ALMACENES EXITO S.A** con dirección de notificación electrónica: njudiciales@grupo-exito.com.

SEGUNDO: Decretar el embargo del veinte por ciento (20%) del salario o cualquier otra remuneración y prestaciones sociales que devenga la demandada **MARIA YANCELY ARISTIZABAL C.C. 21.938.483**, como empleada de **CEMENTOS ARGOS S.A.** con dirección de notificación electrónica: correonotificaciones@argos.com.co.

Indíquese que las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho a la cuenta N° **051292042001** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Caldas - Antioquia), so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c05f24fbe185e9d9fbd85f84ef3e3ec796e7c5abff19245a3681bf238738564**

Documento generado en 26/08/2022 03:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de agosto de 2022

OFICIO No.: 591

RADICADO: 05 129-40-89-001-2022-00405-00

Señores

ALMACENES ÉXITO S.A.

njudiciales@grupo-exito.com

Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en el proceso **EJECUTIVO**, en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA** y en contra de **ANA YANCELY RESTREPO ARISTIZABAL y MARPIA YANCELY RESTREPO ARISTIZABAL**, mediante auto de la fecha se dispuso lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO:** Decretar el embargo del veinte por ciento (20%) del salario o cualquier otra remuneración y prestaciones sociales que devenga la demandada **ANA YANCELY RESTREPO ARISTIZABAL C.C. 21.849.210**, como empleada de **ALMACENES EXITO S.A** con dirección de notificación electrónica: njudiciales@grupo-exito.com.”*

Indíquese que las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho a la cuenta N° **051292042001** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Caldas - Antioquia), so pena de darse aplicación a los dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios respectivos.”

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de agosto de 2022

OFICIO No.: 592

RADICADO: 05 129-40-89-001-2022-00405-00

Señores

CEMENTOS ARGOS S.A.

correionotificaciones@argos.com.co

Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en el proceso **EJECUTIVO**, en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA** y en contra de **ANA YANCELY RESTREPO ARISTIZABAL** y **MARPIA YANCELY RESTREPO ARISTIZABAL**, mediante auto de la fecha se dispuso lo que a continuación se transcribe:

*“**SEGUNDO:** Decretar el embargo del veinte por ciento (20%) del salario o cualquier otra remuneración y prestaciones sociales que devenga la demandada **MARIA YANCELY ARISTIZABAL C.C. 21.938.483**, como empleada de **CEMENTOS ARGOS S.A.** con dirección de notificación electrónica: correionotificaciones@argos.com.co.”*

Indíquese que las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho a la cuenta N° **051292042001** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Caldas - Antioquia), so pena de darse aplicación a los dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios respectivos.”

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (22)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Radicado: 05129-40-89-001-2022-.00406-00
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO C
CARLOS LLERAS RESREPO
Demandado: James Orlando Álzate Munera
Decisión: Inadmite
Auto Interlocutorio: 939

Revisada la presente demanda de ejecutiva con título hipotecario instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de JAMES ORLANDO ÁLZATE MUNERA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y ss, del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º ACLARARÁ las pretensiones de la demandada conforme a las disposiciones del artículo 19 de la ley 546 de 1999 “...En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio...”.

2º ACLARARÁ en cuanto al capital acelerado, comoquiera que el pagare se encuentra suscrito por un valor inferior al acelerado (\$57.600.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas, Antioquia,

RADICADO N°. 2021-00585-00

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte, que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, estos deberán ser presentados al correo electrónico: j01mpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

a

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1528371b6eb397e9b57929bbd283a61e5cf92d881a84e6aef54b7b0716169124**

Documento generado en 26/08/2022 03:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00409-00**
Demandante: Martha Lucía Montoya Seguro y Otros
Demandado: Adriana María Correa Montoya y Otros
Auto Interlocutorio:941

CONSIDERACIONES

Del estudio del escrito de demanda, se observa que procede su inadmisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. INDICARÁ el % del bien objeto a usucapir, respecto del bien de mayor extensión.
2. MANIFESTARÁ que el bien no es imprescriptible, bienes fiscales, o de uso público.
3. INDICARÁ al despacho si la posesión, se versa sobre bien inmueble rural o urbano.
4. SEÑALARÁ si el interesado ha realizado el pago de los impuestos prediales, de los años en que manifiesta el solicitante empezó a poseer, desde hace 25 años, según hecho 2º de la demanda, el bien objeto del presente asunto y aportará prueba de ello.
5. SEÑALARÁ Y ACREDITARÁ de manera diáfana cuáles son los actos de posesión ejercidos por los demandantes y si la posesión es regular o irregular, con o sin justo título
6. APORTARÁ certificado de libertad y tradición del bien inmueble a usucapir actualizado, con una vigencia no mayor a un (1) mes.

7. Describirá de manera clara el bien inmueble objeto del presente trámite, anotando según sea el caso si cuenta con reglamento de propiedad horizontal.
8. APORTARÁ un plano certificado por la autoridad catastral competente, debidamente actualizado, de la porción, lote, o de la parte del inmueble a usucapir, artículo 83 del C. Gral. Del Proceso, el cual deberá contener:
 - a) Dirección del inmueble.
 - b) Linderos y folio de matrícula inmobiliaria.
 - c) Nombres completos de los propietarios y colindantes.
 - d) Predios colindantes y propietarios.
 - e) Área y/o cabida del inmueble.
9. De conformidad con lo regulado en el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuando se trate de proceso de pertenencia de bienes inmuebles, la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. (deberá en el archivo describir el lote de mayor y menor extensión con su cabida y linderos según sea el caso). En archivo separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas, (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA incoada MARTHA LUCIA MONTOYA SEGURA Y OTROS contra ADRIANA MARIA CORREA MONTOYA Y OTROS Y demás contra PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE,

**LUZ AMANDA FERRERIA CASTO
JUEZ**

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417c6d3aa29e2bd8bf2beedb043b9f478808781c64883551e11bdc1f5cae1bd5**

Documento generado en 26/08/2022 03:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 26 de agosto de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00416-00
Demandante: Precoosercar
Demandado: Fredy Alberto Grajales Maya
Auto Interlocut.: 941
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Encontrándose la demanda ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **PRECOOSERCAR** y contra **FREDY ALBERTO GRAJALES MAYA** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$4.156.353**, por concepto de capital contenido en el pagaré no. 75040125, más los intereses de mora desde el 08 de febrero de 2015 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Abogado **EFREN FERRER ARRIETA** con **T.P.** número 206.506 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec34aa750c3195f7ce1e8f3d52a8e2cd8ab0c5a7e338c5e1407b65628e04713**

Documento generado en 26/08/2022 07:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 26 de agosto de 2022

Proceso:	Verbal Sumario (Restitución de inmueble)
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00418-00
Demandante:	Habitar Propiedades S.A.S.
Demandados:	Pablo Mejía Villegas
Auto Interlocu:	942
Decisión:	Admite demanda

Encontrándose la demanda ajustada a derecho, tal y como lo disponen los artículos 26, 28, 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda a la que se le imprimirá el trámite del procedimiento **VERBAL SUMARIO** en razón a la cuantía del asunto (artículo 368 de la Ley 1564 del 2012), con pretensión de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** por las causales de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, incoada por **HABITAR PROPIEDADES S.A.S** como arrendador, contra **PABLO MEJÍA VILLEGAS** en calidad de arrendatario, del bien inmueble destinado a vivienda ubicado en el Municipio de Caldas Ant. en la calle 122 sur No 50-62, 3° piso, interior 305.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en forma personal, y advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, en orden a lo cual se les hace entrega de las copias respectivas para el traslado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto que demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** No. **051292042001** el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los

cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la notificación de los demandados del auto que admitió la demanda, so pena del decreto del desistimiento tácito de la misma.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora a **CARLOS MARIO VELÉZ CIFUENTES** identificado con **C.C. 1.026.130.143**.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CATRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce05621f858be10f9a1c845b9ef88e1a3d618ebc53903bfcee5d970c4b791772**

Documento generado en 26/08/2022 07:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>